

TEPIC, NAYARIT; A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro** (visibles a folios 1 a 11), ***** —en adelante el Actor— demandó la:

- La emisión de la **boleta de infracción con número de folio *******, de **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, que emitió ***** adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló **cuatro conceptos de impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

*Época: Novena Época
Registro: 164618*

¹ "Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;

"VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por acuerdo de **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro** (visible a folios 14 y 15), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y a ********* en su carácter de Agente de Policía Vial adscrito a esa Secretaría, a quienes en lo subsecuente se les citará, respectivamente, como: **Secretaría de Movilidad y Agente de Movilidad.**

TERCERO. Contestación de la demanda. Mediante oficio ********* y anexos presentados el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro** (visible a folios 19 a 28), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra, ofrecieron pruebas e hicieron valer argumentos de defensa.

Al respecto, por acuerdo de **trece de febrero de dos mil veinticuatro** (visible a folio 29), se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda incoada en su contra, por ofrecidas las pruebas que aportaron y por formulada su defensa.

CUARTO. Audiencia del juicio. El **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/I/JCA/117/2024.
ACTOR: *****
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se tuvo al actor por formulados sus alegatos y, respecto a las autoridades, se le declaró precluido su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio y en virtud de que no existe obligación de verter un estudio exhaustivo de cada una de las contenidas en el artículo 224, de la Ley de Justicia Administrativa, dado que su análisis va implícito previo al estudio de fondo del presente asunto, con la sola invocación que aquí se vierte es suficiente para cumplir con la obligación oficiosa prevista en la doctrina jurisprudencial.

Sirve de apoyo, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, disponen:

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las*

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³ **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA//JCA/117/2024.
ACTOR: *****
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. El **Actor** en su escrito de demanda formula dos conceptos de impugnación los cuales a **juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan por un lado, inoperantes, por otro fundados pero inoperantes y, finalmente, infundados**, atento a las consideraciones legales siguientes.

Para llegar a tal aserto, resulta necesario imponernos de los motivos de disenso y confrontarlos con el acto impugnado.

El Actor, en su concepto de impugnación identificado como PRIMERO, sostiene, esencialmente:

- Que el acto combatido transgrede en su perjuicio el artículo 14 en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** , le fue retirada la licencia de conducir lo que deriva una privación del derecho sobre su pertenencia. (transcribe el artículo 14 Constitucional).

Al respecto, dicha argumentación a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa, resulta infundada**, tomando con consideración que el acto administrativo que se impugna y que consiste

en la boleta de infracción con número de folio *****, de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el policía vial demandado, no es de los considerados como privativos, en virtud del cual deba garantizarse el debido proceso.

Para una mayor comprensión es preciso distinguir entre: 1) actos privativos; y, 2) actos de molestia.

En relación con los actos privativos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non.

El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa.

En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional, lo que en la especie ocurre, dado que en la boleta de infracción combatida la autoridad solo se constriñe a señalar la infracción a la norma de vialidad y, en su caso, la retención provisional en garantía de la licencia de conducir, lo que no implica una privación definitiva de la propiedad o posesión. De ahí lo infundado del argumento de defensa aquí en estudio.

El Actor, en su concepto de impugnación identificado como SEGUNDO, sostiene, esencialmente:

- Que el acto combatido transgrede en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, por la indebida motivación y fundamentación planteada en el acta de infracción, dado que carece de los

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/II/JCA/117/2024.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

dispositivos legales necesarios para su validez, pues existen violaciones formales como lo son espacios que aparecen rayados, lo que constituye una violación al artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa, pues además se plasmó con número y no con letra la fecha, situación contraria a la norma.

Una porción de dicho argumento resulta infundada dado que si bien, en la boleta de infracción, precisamente en el espacio identificado como "KILÓMETRO", aparecen una línea, como se advierte en la siguiente ilustración:

Con fundamento en el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 9 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículos 1, 2 fracción I y VI, 3 fracción II, 4, 5 fracción IX y XX, 184, 411, 412, 430, 432, 433, 431, 436, 439 y 440 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, artículo 3 fracciones IV, XII, LXXX, 112, 365, 370 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Movilidad; se imponen las siguientes sanciones:

HORA	DÍA	MES	AÑO
01:40	19	Diciembre	2023
MUNICIPIO	CIUDAD O POBLACIÓN	KILÓMETRO	
Tepic	Tepic	_____	
NOMBRE DE LA CALLE O CARRETERA	ENTRE CALLES	TRAMO CARRETERO	
Rey Nayar frente	a guardia nacional	_____	

Sin embargo, en términos del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa, contrario a lo que cita el Actor, si se permite poner en las actuaciones administrativas una línea delgada cuando se enmiendan las frases equivocadas, siempre y cuando se permita su lectura.

De ahí que, si bien en la boleta de infracción se plasmó una línea delgada en el espacio destinado a precisar el "KILÓMETRO", espacio que no contiene alguna frase, ello de modo alguno es ilegal o contrario a ley, máxime que en el caso que nos ocupa no se enmendó alguna frase equivocada. Antes bien, la línea se plasmó en un espacio que se encontraban en blanco, esto es, sin frases, letras, números o alguna especie de escritura.

Por otra parte, respecto al argumento relativo a que en la boleta de infracción se plasmaron fechas y cantidades con número y no con letra, como lo establece el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa; al respecto, si bien es cierto que en parte son fundados dichos argumentos, sin embargo, resultan inoperantes, en virtud de que, dichas ilegalidades no son invalidantes, dado que ese incumplimiento de modo alguno trae un perjuicio al Actor que lo deje sin defensa, esto es, dichas irregularidades no evidencian una violación al procedimiento que los deje sin defensa.

Además, en tratándose de omisiones a los requisitos formales que deben revestir los actos administrativos, una ilegalidad invalidante para efectos de su nulidad, en términos del artículo 231, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, debe necesariamente, afectar la defensa del particular y trascender al sentido de los actos, lo que no acontece en la especie al precisarse en la boleta de infracción el día y el año con número y no con letra, pues ello en nada afecta a la defensa del **Actor**, máxime que no acreditó tal circunstancia, esto es, una afectación que afecte materialmente su defensa con la violación de esos requisitos formales.

De ahí que dichas ilegalidades no son invalidantes, pues no dejaron en un estado de indefensión al particular aquí Actor, dado que dicha actuación cumplió su cometido, esto es, dar a conocer a su destinatario la infracción a la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, sus consecuencias jurídicas y la oportunidad de inconformarse en contra de ella en términos del artículo 439 y 440 de esa Ley.

El Actor, señala otro concepto de impugnación como SEGUNDO, el cual sostiene, esencialmente, lo siguiente:

- Que el acto combatido transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida multa plasmada en el acta de infracción

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/II/JCA/117/2024.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

que se impugna, dado que carece de los dispositivos legales para establecerse en virtud de no prever parámetros mínimos y máximos para establecerla en base a una correcta valoración (transcribe una jurisprudencia con número de registro digital 170481⁴).

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, dichos argumentos resultan inoperantes, dado que el Actor los sustenta en una premisa falsas al sostener que en el acto impugnado se plasmó una multa, lo que no resulta congruente al tener a la vista la boleta de infracción de trato, dado que no contiene la multa que afirma es contraria al artículo 22 Constitucional.

Es por ello que, dichas argumentaciones, además, al sustentarse en premisas falsas, su análisis resulta ineficaz para obtener la nulidad de la boleta de infracción aquí recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

*Época: Décima Época
Registro: 2001825*

⁴ Registro digital: 170481, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 5/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 433, Tipo: Jurisprudencia

MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al propiciar excesos autoritarios. En ese sentido, el artículo 165 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, al prever la imposición de una multa equivalente a 8 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, a quienes no respeten la luz roja del semáforo o el señalamiento de alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito, viola el precepto constitucional referido, en virtud de que al no prever parámetros mínimo y máximo, impide que la autoridad administrativa individualice la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta; sin que obste a lo anterior que los artículos 168 Bis, 170, 180, 181 y 182 de la ley citada contengan agravantes en algunos casos y beneficios al infractor en otros, porque tales prevenciones no subsanan el vicio de inconstitucionalidad precisado.

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

Además, la jurisprudencia que cita con número de registro 170481, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, no es aplicable al caso concreto que aquí se analiza, dado que la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, en las fracciones que se invocan en la boleta de impugnada, como lo son las fracciones I y III, del artículo 432, de esa ley, no contienen una multa fija, antes bien, prevén multas con un parámetro de unidad de medida y actualización (UMAs) para el primer caso hasta cinco UMAs, mientras que para la segunda hipótesis de diez a veinte UMAs, es decir, no impone una multa fija en cantidad específica, pues establece parámetros mínimos y máximos.

De ahí que si bien en la boleta de infracción se indican los artículos y fracciones que prevén el tipo de sanción imponer, consistente en el pago de una multa cuantificable con parámetros mínimos y máximos, ello de modo alguno quiere decir que en la boleta de infracción se imponga dicha multa, dado que la misma boleta de infracción en cuanto a dicha sanción no se encuentra calificada en términos del artículo 373, del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, dado que en la boleta de infracción no se advierte que contenga cantidad líquida por ese concepto, como así se advierte al reverso de la misma, pues los espacios destinados a la calificación de la infracción así como a su monto total se encuentran en blanco.

El Actor, señala otro concepto de impugnación como TERCERO, en el que sostiene, esencialmente:

- Que en la boleta de infracción impugnada, en el espacio denominado motivación de la infracción solo se plasmó *"Durante la revisión se detecta que no porta placa delantera"*,
- Que a su juicio lo anterior no significa que esté justificado y soportado legalmente, ya que **no se establecieron** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se acreditó de modo alguno que en realidad cargara pasaje.
- Que el actuante debió plasmar detalladamente la supuesta infracción relacionándolo con algún dispositivo legal y al no hacerlo así lo dejó en un estado de indefensión.

Lo infundado del argumento de defensa estriba en el hecho de qué del contenido de la boleta de infracción impugnada si se advierte que se asienten circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la relación de un dispositivo legal el cual a juicio del **Agente de Movilidad**, es el que infringió el aquí Actor.

Solo basta con imponerse del contenido de la boleta de infracción para advertir, precisamente, que en el apartado ***"Motivación, razones, circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento"***, se asentó literalmente, lo siguiente:

HORA	DÍA	MES	AÑO
01:40	19	Diciembre	2023

MUNICIPIO	CIUDAD O POBLACIÓN	KILÓMETRO
Tepic	Tepic	-----
NOMBRE DE LA CALLE	ENTRE CALLES	TRAMO CARRETERO

Rey Nayar frente	a guardia nacional	
------------------	--------------------	--

En otro apartado de la boleta se advierte:

Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento: Siendo las: 01:40. del día 19 DICIEMBRE 2023, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número ***** me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando Durante el punto de revisión se detecta que no porta placa delantera este se ampara con acta circunstanciada del 24 de diciembre del 2021 ***** los cuales son contrarios a lo señalado en los artículos 323 única L. M. por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432, III, d, I, V, Ley de Movilidad, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.

De ahí que contrario a lo que sostiene el Actor, en la boleta de infracción **si se establecieron** circunstancias de tiempo, modo y lugar del motivo de la infracción que identifica en el artículo 323 de la Ley de Movilidad.

De lo que se colige que contrario a lo que aduce el Actor, no se le dejó en estado de indefensión, pues en todo momento tuvo la oportunidad de, desacreditar con pruebas los señalamientos indicados por el Agente de Vialidad en la boleta de infracción, pues contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, al precisar tanto la fecha, la hora, el lugar y la forma en que identificó la infracción; empero, sin que este Órgano Jurisdiccional prejuzgue o emita opinión respecto a cuestiones de fondo, dado que ello no se cuestionó a través del presente juicio contencioso administrativo, dado que al respecto, no se ofrecieron pruebas tendientes a desacreditar la veracidad de los hechos contenidos en la boleta impugnada o argumentos de defensa tendientes a controvertir el acto de autoridad en razón de que se presentó un documento que amparaba la circulación de su automotor sin placa. De ahí que no se desvirtúe la presunción de legalidad que le reviste en términos del artículo 70 y 153, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por tanto, resulta evidente que los argumentos de defensa vertidos por el **Actor** en su concepto de impugnación, en cuanto a la indebida

motivación de las conductas e infracciones que le reprochan en la boleta de infracción, no destruyen en su totalidad los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada, policía vial, se basa para la emisión de la misma.

En consecuencia, al ser resultar por una parte **infundados, por otra fundados pero inoperantes y, finalmente infundados** los conceptos de impugnación descritos, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar y declara la validez** de la boleta de infracción con número de folio ***** , de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. No es procedente sobreseer el presente juicio, al desestimarse las causales de improcedencia que proponen las autoridades demandadas, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la validez de la boleta de infracción con número de folio ***** , de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al **Actor** y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS